ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1
PALENCIA

SENTENCIA: 00141/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PLAZA LOS JUZGADOS S/N
Teléfono: , Fax:
Correo electrónico:
Equipo/usuario: 2
Modelo: N04390
N.I.G.: 34120 41 1 2019 0004770

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000738 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. P10 FINANCE S.L.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Palencia, a doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por la [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. uno de los de Palencia y su Partido judicial, los presentes autos civiles, seguidos entre las partes arriba referenciadas; y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, en nombre de S.M., El Rey, ha dictado la siguiente,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

S E N T E N C I A Nº 141/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte demandante, con fecha de entrada el día 29 de noviembre de 2019 en el Juzgado Decano de PALENCIA y debidamente turnada a la UPAD de Primera Instancia e Instrucción Nº 1, se interpuso demanda de juicio ordinario contra la referida parte demandada, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba por suplicar que se dictase Sentencia por la que se **declare** que la inclusión de la actora en los ficheros de solvencia patrimonial (al menos en el fichero de morosos ASNEF – EQUIFAX), le ha supuesto una intromisión ilegítima de su derecho al honor. Así como que la mercantil demandada mantuvo y mantiene indebidamente, en los registros de solvencia patrimonial, datos relativos a la actora, debiendo ser condenada a realizar todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los ficheros de solvencia en los que haya sido incluido por la demandante. Así como **abonar a la actora** el importe de **12.000 euros** por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en el fichero ASNEF-EQUIFAX. Y el pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite por Decreto de 4 de diciembre de 2019, se emplazó a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación acompañada para que compareciera en autos y contestase a la demanda en el plazo de veinte días hábiles. Por la representación de la

parte demandada se compareció en plazo contestando a la demanda por escrito presentado con fecha 20/01/20, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 5/06/20 las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia previa, que tuvo lugar finalmente el **3 de febrero de 2021** en la forma que consta en el acta levantada al efecto (que es el soporte apto para la grabación). En dicho acto se llevaron a cabo las actuaciones previstas legalmente, concluyendo el mismo con la proposición y admisión de las pruebas útiles y pertinentes para la acreditación de los hechos controvertidos, en la forma en que quedaron fijados en tal audiencia. De conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil *"Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaran la presencia de peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquél e que termine la audiencia"*. Habiéndose propuesto y admitido prueba consistente en más documental, tras la remisión del resultado de los correspondientes oficios, se dio traslado a las partes por cinco días para la formulación de conclusiones escritas; quedando en consecuencia los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor, [redacted], fue informado el pasado 20 de agosto de 2018, a través de su entidad bancaria que sus datos figuraban en el fichero de morosos ASNEF – EQUIFAX. Solicitada información al respecto de su inclusión en el fichero en cuestión, le informan que había sido incluido el 16 de marzo de 2016 por P10 FINANCE S.L.. Por lo que le resulta imposible realizar determinadas gestiones de financiación por este motivo. Sin que nadie le hubiera informado de la inclusión en dichos ficheros, a pesar de la obligación legal de la mercantil demandada de hacerlo antes de su inclusión, ni fue requerida de pago con anterioridad.

Por lo que se le ha producido una intromisión ilegítima en su honor, al producirse una difusión no verídica de una deuda, que cuando menos le es cuestionable, por la opacidad que se ha mantenido en todo momento, y porque la deuda incluida no cumple los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para su inclusión legítima en un fichero de estas características. Además dicha deuda no ha sido reclamada nunca al demandante. Por esta razón se considera plenamente acreditada la vulneración al derecho al honor , toda vez se está difundiendo una información no veraz de la solvencia económica del mismo.

Por su parte la entidad demandada contestó a la demanda formulando oposición, aduciendo que se dedica a la concesión de préstamos y créditos no hipotecarios a cualquier persona, excluyéndose en todo caso, las

actividades reservadas a las entidades de crédito conforme a la normativa aplicable. La anterior operativa supone conceder préstamos de pequeñas cantidades a devolver por el prestatario en un plazo de entre cinco y treinta días naturales, sin que el solicitante aporte ninguna garantía más que la propia personal. Precisamente fue en el desarrollo de dicha actividad, que con fecha 7 de diciembre de 2015, supuestamente el actor solicitó un préstamo que le fue concedido por un principal de 270 euros. Para la contratación del préstamo se solicitó al prestatario copia del DNI, un recibo bancario y un recibo del teléfono móvil, por lo que la empresa prestamista tenía la convicción de que la persona con quién contrataba era el ahora actor. Se mantiene además que tan pronto tuvieron noticia de la denuncia interpuesta y del presunto engaño, procedieron a dar de baja al [redacted] del fichero de morosos.

Asimismo se expone que la cantidad reclamada resulta cierta, vencida y exigible, toda vez que el importe total de la deuda asciende a 426,75 euros integrado por las siguientes partidas: 270 euros en concepto de principal prestado, 84 euros en concepto de honorarios, 25 euros en concepto de recargo por impago y, 109 euros en concepto de intereses de demora.

Que previamente a la inclusión del deudor en el fichero de morosos se le notificó a través de Equifax con una antelación de siete días. Luego ha dado cumplimiento efectivo a todos los requisitos exigidos previos a la inclusión en los ficheros mencionados.

SEGUNDO.- En cuanto a la **cesión de datos personales a un fichero de morosidad y doctrina legal aplicable.**

El objeto principal de este proceso es determinar si la comunicación que la prestamista demandada hizo de los datos personales de la demandante a ASNEF – EQUIFAX para su inclusión en un registro de morosidad (ASNEF), que pueden consultar todas las empresas que mantengan acuerdos con estas sociedades, se hizo de forma regular, es decir, observando los requisitos que condicionan su validez y que remiten, como luego se verá con más detalle, a la Instrucción 1/1999 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD en adelante).

Constituye doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la atribución a una persona de la condición de "moroso" y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas -como pueden ser las personas físicas o jurídicas que gestionan ficheros de morosos o de solvencia patrimonial-, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

Desde esta perspectiva, la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009 precisó que "... *esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Efectivamente, tal persona,*

ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo.

Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982".

La vulneración del derecho al honor exige, por tanto, para que pueda considerarse producida, que de las menciones contenidas en el fichero en cuestión se desprenda que el afectado es un moroso -esto es, que ha incumplido una obligación pecuniaria-, y que tal mención no responda a la realidad.

La doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha precisado que la veracidad de la deuda

implica que la misma, además de **vencida**, **sea exigible y cierta**, esto es, inequívoca e indudable, por lo que no cabe en estos registros deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Ahora bien, ello no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta.

Asimismo, es preciso que se hubiere producido un **previo requerimiento de pago** con advertencia de inclusión en un fichero de morosos; pues como recuerda la Sentencia de la misma Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2019, "... *El* artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, *sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.*

El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una

intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley"...".

La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el artículo 18.4 de la Constitución, *el Convenio* núm. 108 del Consejo de Europa, el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, la Directiva 1995/46/CE *la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal.*

En la sentencia 267/2014, de 21 de mayo, *declaramos que el tratamiento de los datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias merece una regulación específica en la ley, por las especiales características que presenta.*

Conforme al artículo 29 LOPD *, podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento (apartado primero*

del precepto), sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándoselo a los interesados cuyos datos se hayan registrado en ficheros (apartado segundo).

Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (artículo 6.1 LOPD, *7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (* artículo 6.1 LOPD *) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (* artículo 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La previsión en el artículo 29.2 LOPD *de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.*

Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si,

además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del artículo 18.4 de la Constitución, *otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.*

No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los artículos 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del artículo 29 LOPD *no son meros registros de deudas.*

En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, *hemos declarado que el requisito del* ***requerimiento de pago*** *previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación...".*

TERCERO.- En el presente caso, los elementos probatorios aportados al proceso, justifican, los siguientes presupuestos fácticos:

1°.- La existencia, entre las partes litigantes, en virtud de negocio jurídico de préstamo de dinero concluido en fecha 7 de diciembre de 2015, o al menos la creencia errónea de la demandada de que esto era así, toda vez parece que en el presente caso, actor y demandada has sido víctima de un engaño. La creencia de la demandada de haber suscrito contrato de préstamo con la actora, por un importe total de 270 euros + 84 euros de costa, a través

de un préstamo mercantil realizado a distancia, a devolver en 24 días, siendo la fecha del vencimiento el 31 de diciembre de 2015, en que la deudora habría de devolver 354euros.

2°.- La reclamación previa de la deuda y comunicación al deudor se su inclusión en el fichero de morosos para el caso que persista el impago.

Partiendo de tales presupuestos fácticos pueden establecerse las siguientes consecuencias jurídicas:

1°.-Resulta evidenciada la liquidación cierta de la deuda, que la hacía vencida y exigible en atención a los incumplimientos de la actora.

2°.- Consta asimismo su reclamación a la actora, de forma que acredite que ésta no había pagado los importes que son objeto de reclamación.

3°.-Finalmente, ha quedado acreditado el obligado requerimiento previo y cierto de la demandada a la actora, en los términos aludidos, y con suficiente antelación a su inclusión en el fichero de morosos

CUARTO.- Con base en los presupuestos fácticos y en las consideraciones jurídicas precedentemente relacionados ha de concluirse que, en el supuesto enjuiciado, la inclusión de la actora en el fichero de morosos ASNEF - EQUIFAX, se sustentó en la existencia de una deuda real, vencida y exigible, pues si bien es cierto que la actora no tuvo conocimiento de la deuda hasta su inclusión en el fichero en cuestión, no es menos cierto que la demandada

procedió correctamente con escrupuloso cumplimiento de lo exigido en materia de información y preaviso de la deuda, si bien, aquella no podía prever que la persona con quien trataba no era en realidad el actor, sino un tercero suplantando su identidad.

Así las cosas, resulta que, tal y como informa el Ministerio Fiscal, resulta que actor y demandado has sido víctimas de un engaño constitutivo de estafa, por lo que no consta reprochable la actuación por parte de la demandada, a la que constaba tanto el carácter vencido y líquido de la deuda en relación con la cantidad solicitada, así como su previa reclamación al deudor.

Por otro lado se entiende cumplido el segundo de los requisitos, relativo a no haber transcurrido 6 años desde que se produjo el impago, y aun cuando hubiéramos considerado acreditado, pues no consta la fehaciencia de su recepción, que la mercantil demandada advirtió a la actora que en caso de no pagar la deuda procedería a su inclusión en los ficheros de morosos para presumir su insolvencia, tal como se desprende de los requerimientos y advertencias cuyos certificados han sido aportados junto con el escrito de contestación, parece que la actora nunca los recibió.

Por lo expuesto debe estimarse que la hoy demandada no incurrió en una intromisión ilegítima cuando, en el convencimiento de estar tratado con [redacted], procedió a reclamarle la deuda pendiente así como informarle de la futura inclusión en un fichero de morosos.

QUINTO.- Criterios para fijar la indemnización.

El Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido que la cuantía de la indemnización por resarcimiento de

daños morales en procesos derivados de la Ley 1/1982, de 5 de mayo o, de Protección civil del derecho al honor, a la integridad personal y familiar y a la propia imagen, (reformada en el año 2010), debe ser fijada por los tribunales partiendo de los criterios establecidos en el artículo 9.3 de aquella Ley, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida (STS de 27 de enero de 2017). El Tribunal Supremo ya expuso en anteriores resoluciones que para calcular gravedad de la intromisión ilegítima habría que tener en cuenta la afectación de la dignidad de una persona tanto en su aspecto interno o subjetivo como en el objetivo relativo a la consideración de demás personas, siendo relevante el aspecto temporal en cuanto a la persistencia de la divulgación (sentencia de esta Sección de 10 de marzo de 2015 o 6 de junio de 2016).

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015, parte de la presunción iuris et de iure de un perjuicio indemnizable cuando se acredite la intromisión ilegítima en el derecho al honor por el tratamiento de datos personales en un registro de morosos incluido sin cumplir con las exigencias que establece la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Añadiendo que el perjuicio indemnizable ha de incluir tanto el daño patrimonial concreto (v.g. pago de un mayor interés por conseguir financiación), como los más difusos (los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios, los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro), cuya determinación ha de ser necesariamente estimativa; y también el daño moral por el

menoscabo de la persona en si misma sobre los bienes ligados a la personalidad como su dignidad, cuya determinación ha de ser también estimativa.

Luego debemos partir que la constancia del nombre de una persona incluida en estos ficheros conlleva una valoración social negativa, y añadimos que la imputación de ser "*moroso*" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación ... "*pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos (...) es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación*"; considerando que la intromisión ilegítima en el honor se produce aunque no haya existido una efectiva divulgación del dato que se entenderá producida cuando el registro ha sido consultado, lo que tiene sus consecuencias económicas por la indemnización tanto el daño moral como el patrimonial.

No obstante lo anterior, habiéndose concluido en el presente caso la inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al Honor del [redacted], toda vez que la empresa P10 FINANCE S.L. fu víctima de un engaño, no procede reconocer indemnización alguna a favor de la actora.

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, habida cuenta del engaño bastante del que han sido víctimas ambas partes, que inclina a esta juzgadora a no generar más perjuicios a

ninguna de las partes. Estimando que en el presente caso concurren serias dudas de hecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso,

F A L L O

Que, **desestimando** la demanda interpuesta por la representación procesal de [redacted] frente a **P10 FINANCE S.L.** debo **declarar** que no se puede apreciar una intromisión ilegítima en el honor de la parte demandante, al menos, que resulte imputable a la demandada.

Cada una de las partes deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias y expídase testimonio literal para los Autos de su razón.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de PALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación

de la presente resolución, limitado a exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. (Artículo 458-1 y 2 de la LEC, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre).

Para admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto será requisito necesario que la parte recurrente acredite de forma simultánea haber constituido depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50 EUROS), mediante su consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, sin perjuicio de la obligación del Secretario Judicial de verificar la constitución del depósito y dejar constancia de ello en los autos. Están exentos de constituir el depósito para recurrir el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos, así como los que gocen del beneficio de justicia gratuita (Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ)".

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGITRADA - JUEZ